

AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
2026

Huanuco, 02 de Septiembre del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000136-2026-MDA /A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 0010099, de fecha 15 de julio del 2026, **presentado por el administrado Augusto Collao y Fernández**; Informe N° 000599-2026-MDA/OGA, de fecha 17 de julio del 2026, emitido por la Oficina General de Administración; Informe Legal N° 000289-2026-MDA/OGAJ, de fecha 22 de julio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 000614-2026-MDA/OGRH, de fecha 04 de agosto del 2026, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 000678-2026-MDA/OGA, de fecha 05 de agosto del 2026, emitido por la Oficina General de Administración; Informe Legal N° 000335-2026-MDA/OGAJ, de fecha 13 de agosto del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve os asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el administrado Augusto Collao y Fernández, identificado con DNI N° 22436111, con domicilio legal en la Av. Tupac Amaru N° 824 – Paucarbamba, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huanuco, a través de la Solicitud N° 013434, con Reg. Exp. Adm. N° 821, de fecha 13 de enero del 2026, solicita el pago de sus vacaciones no gozadas correspondiente al año 2024 y las vacaciones trucas.

Que, el Asistente Administrativo III de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, por medio del Informe N° 010-2026-MDA/SGRH/NNPB, de fecha 26 de enero del 2026, señala que procediéndose a la verificación en el sistema de control de vacaciones del periodo saltante encontrando que al termino de su cese de labores que fue el 31 de diciembre del año 2024, se le restaba 14 días calendario de vacaciones que fue proveniente de su suspensión de vacaciones del periodo 2023-2024.

N° Expediente: OGJ0020260000024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: GRJA92P



Que, la Analista de Recursos Humano, a través del Informe N° 0080-2026-MDA/GAF/SGRH/ARH, de fecha 03 de febrero del 2026, informa que al servidor Augusto Collao y Fernández mediante Memorándum N° 541-2024-MDA-GAF/SGRH se autorizó el uso físico de sus vacaciones y se tramita el pago de la compensación vacacional por Pacto Colectivo con Planilla N° 029-2024-MDA/SGRH/ARH, de fecha 09 de octubre del 2024, adjuntándose la Boleta de Pago de la Compensación Vacacional. **Asimismo, realiza la liquidación de vacaciones truncas desde su suspensión hasta su término de labores, correspondiendo la suma de S/. 1,104.63 (Mil Ciento Cuatro con 63/100 Soles) por vacaciones truncas y vacaciones no gozadas por la suma de S/. 171.83 (Ciento Setenta y Uno con 83/100 Soles).**

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 130-2026-MDA/GAF, de fecha 23 de febrero del 2026, suscribe el Informe N° 103-2026-MDA-GAF/SGRH, de fecha 17 de febrero del 2026, elaborado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a efectos de solicitar la opinión legal a fin de determinar si corresponde el pago por vacaciones no gozadas a favor del servidor Augusto Collao Fernández.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 000004-2026-MDA/OGAJ, de fecha 09 de marzo del 2026, señala que históricamente se tiene la Resolución de Alcaldía N° 318-2025- MDA/A, la misma que determina como compensación por tiempo servicios (CTS) y todos sus derechos laborales del ex servidor Augusto Collao y Fernández, liquidación practicada hasta el día de su cese, ocurrida el día 31 de diciembre del 2024. En consecuencia, sostiene el área leal que los derechos laborales del ex servidor Augusto Collao y Fernández, ya fueron reconocidos en la citada resolución.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”**. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irrotrativa, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**. De igual manera, se acuerdo al inciso 2 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, establece como causal de nulidad: **“El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”**.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, **“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”**.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**.

N° Expediente: OGJ0020260000024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: GRJA92P



Que, el administrado Augusto Collao y Fernández, identificado con DNI N° 22436111, con domicilio legal en la Av. Tupac Amaru N° 824 – Paucarbamba, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con correo electrónico collaodia@hotmail.com y Celular N° 986280008, a través de documento con Reg. Exp. Adm. N° 010099, de fecha 13 de enero del 2026, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su Solicitud N° 013434, con Reg. Exp. Adm. N° 821, de fecha 13 de enero del 2026, sustentando principalmente:

- (i) Las vacaciones trucas constituyen un derecho constitucional laboral de carácter irrenunciable (Artículo 26 de la Constitución Política del Perú). El incumplimiento de su pago vulnera de forma directa mis derechos como ex servidor del régimen 276.
- (ii) Respecto a los intereses legales, el Decreto Ley N° 25920 establece con claridad que las deudas laborales del Estado generan intereses legales de pleno derecho a partir del día siguiente de producido el cese (enero de 2025), de forma automática y sin necesidad de requerimiento previo. La inacción de la municipalidad no la exime de esta obligación, la cual se incrementa diariamente afectando el presupuesto institucional.
- (iii) El Tribunal de Servicio Civil (SERVIR) ha emitido reiterada jurisprudencia señalando que la “falta de disponibilidad presupuestal” no es un argumento valido para negar de forma indefinida el reconocimiento de los beneficios sociales devengados de los trabajadores de la carrera administrativa.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000289-2026-MDA/OGAJ, de fecha 22 de julio del 2026, recomienda se declare la admisibilidad del recurso de apelación y se eleve los actuados al Tribunal del Servicio Civil.

Que, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 000614-2026-MDA/OGRH, de fecha 04 de agosto del 2026, señala que las competencias del Tribunal del Servicio Civil se encuentran circunscritas a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, no comprendiendo controversias relacionadas exclusivamente con beneficios económicos o derechos de contenido patrimonial, como es el caso de las vacaciones trucas. Asimismo, indica que la remisión de recursos administrativos a un órgano manifiestamente incompetente podría generar una dilación innecesaria del procedimiento, afectando los principios de celeridad, eficacia e impulso de oficio previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde verificar previamente la competencia del órgano revisor antes de efectuar su elevación.

Que, la Oficina General de Administración, con Informe N° 000678-2026-MDA/OGA, de fecha 05 de agosto del 2026, solicita opinión legal respecto a la competencia del órgano encargado de conocer y resolver el recurso de apelación, así como sobre la procedencia de su remisión al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR o de corresponder, la instancia administrativa competente, conforme al marco normativo vigente.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000289-2026-MDA/OGAJ, de fecha 22 de julio del 2026, emite opinión legal a efectos de que se declare fundado el recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta de su Solicitud N° 013434, con Reg. Exp. Adm. N° 821, de fecha 13 de enero del 2026, y consecuentemente se reconozca el beneficio social de vacaciones trucas y/o no gozadas y se ordene el pago correspondiente. El área legal sostiene básicamente lo siguiente:

- (i) Se precisa que la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29951, se derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones. En tal sentido, **la pretensión del impugnante sobre pago de beneficios**, al estar referida a la materia de pago de retribuciones, **no es de competencia del Tribunal (Resolución N° 002092-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala), por lo que el recurso de apelación incoada debe ser resuelto conforme lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG**, la misma que establece que será el superior jerárquico el encargado de resolver la apelación. **Siendo así, corresponde al titular de la Entidad resolver el grado.**
- (ii) El beneficio del pago de vacaciones trucas y/o no gozadas, es un derecho que se encuentra amparado en los artículos 102 y 104 del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, y no fueron materia de pronunciamiento en su oportunidad.
- (iii) En ese sentido, el área legal señala que corresponde el pago del beneficio social de vacaciones trucas y/o no gozadas al ex servidor Augusto Collao y Fernández; por ende, se debe declarar

N° Expediente: OGAJ0020260000024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: GRJA92P



AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
2026

fundado el recurso administrativo de apelación y ordenarse el reconocimiento y pago de dicho beneficio y el área pertinente debe efectuar la liquidación correspondiente.

Que, el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula que: *“Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”*.

Que, el artículo 104 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula que: *“El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos”*.

Que, asimismo, revisado el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 318-2025-MDA/A, de fecha 10 de noviembre del 2025, la misma se pronuncia con relación a la liquidación de la compensación por tiempo de servicios (CTS), mas no sobre los pagos correspondientes a sus derechos de vacaciones no gozadas y trucas. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su Solicitud N° 013434, con Reg. Exp. Adm. N° 821, de fecha 13 de enero del 2026.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta de su Solicitud N° 013434, con Reg. Exp. Adm. N° 821, de fecha 13 de enero del 2026, presentado por el administrado **AUGUSTO COLLAO Y FERNÁNDEZ**, identificado con DNI N° 22436111, con domicilio legal en la Av. Tupac Amaru N° 824 – Paucarbamba, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con correo electrónico collaodia@hotmail.com y Celular N° 986280008, a través de documento con Reg. Exp. Adm. N° 010099, de fecha 13 de enero del 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración, a través de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, efectuar las acciones administrativas correspondientes para el reconocimiento y posterior pago del beneficio social de vacaciones trucas y no gozadas a favor del señor Augusto Collao y Fernández, en atención a la liquidación realizada conforme al Informe N° 0080-2026-MDA/GAF/SGRH/ARH, de fecha 03 de febrero del 2026.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Administración, Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, a la administrada y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde

N° Expediente: OGAJ0020260000024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: GRJA92P

